

GENERAL ROCA, 19 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "Ñ.R.S. C/ Ñ.N.B. S/ ALIMENTOS" (RO-02847-F-2025), de los que,

RESULTA: En fecha 22/9/2025 se presenta la Dra. Irene Peruzzi, en carácter de apoderada de la Sra. R.S.Ñ., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de los hijos de su mandante, contra la Sra. N.B.Ñ., en calidad de abuela paterna de los niños. Reclama el 20 % de los ingresos de la demandada con un piso mínimo del 80 % del SMVM.

Manifiesta que la actora mantuvo una relación con el Sr. J.M.S. con quien tiene dos hijos, I.E.S. y E.E.S.. Que se encuentran separados y que los hijos viven con la actora.

Relata que la Sra. Ñ. y el Sr. S. acordaron en mediación una cuota alimentaria mensual a cargo del progenitor equivalente a 1 SMVM y que se inició la correspondiente homologación. Que el Sr. S. solo cumplió con la cuota alimentaria en el mes de mayo/2025 entregando la suma de \$ 280.000 y que luego no entregó suma alguna, que no paga la cuota alimentaria acordada. Que como consta en el expediente "Ñ.R.S. C/ S.J.M. S/ HOMOLOGACIÓN" no existe depósito en la cuenta judicial del banco Patagonia N° 1.. Que se ha solicitado la correspondiente intimación y que tampoco ha cumplido. Que el progenitor no tiene trabajo registrado y que tiene problemas de consumo. Que habiendo agotado las posibilidades de cobro, la Sra. Ñ. decide instar el reclamo a los abuelos ya que le urge poder percibir un monto de prestación alimentaria para satisfacer las necesidades de sus hijos.

Comenta que el niño E.E. concurre a la escuela N° 3. y que tiene gastos propios de su edad. Que el niño I.E. asiste a la misma escuela, que ambos participan de los intercolegiales y que por ello tienen gastos extras que deben cubrirse.

Refiere que la Sra. Ñ. vive en una casa prestada, que es ama de casa y que solo percibe las asignaciones familiares de sus hijos, que no tiene otros ingresos. Que no poseen obra social. Que tanto el progenitor como la abuela paterna no mantienen comunicación ni colaboran con la crianza de los niños, recayendo el 100 % de las tareas de cuidado y atención en la progenitora.

Afirma que la abuela paterna, Sra. Ñ., es jubilada y percibe una pensión, que tiene casa propia y que percibe una pensión porque tiene un hijo con Síndrome de Down. Que tiene otros tres hijos mayores de edad con los que vive, entre ellos el progenitor de E. e I.. Que no mantiene comunicación ni colabora en especie ni con cuidados de sus nietos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/10/2025 se corre traslado de la demanda.

En fecha 14/10/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 24/10/2025 se presenta la Sra. N.B.Ñ., a través de su letrada apoderada, y contesta demanda. Manifiesta que la abuela paterna percibe una jubilación mínima de alrededor de \$ 350.000 mensuales, que padece de muchos problemas de salud, que es diabética, asmática, que sufre artrosis de cadera y columna por lo que requiere el uso de bastón para desplazarse, que toma mucha medicación que no es cubierta al 100 % por su obra social (PAMI). Que además tiene estudios médicos pendientes que no puede realizar por no tener el dinero necesario. Que en otras oportunidades ha tenido que obtener un crédito para costear los estudios.

Refiere que con sus ingresos no puede satisfacer sus necesidades básicas. Que tiene un hijo con Síndrome de Down de 21 años y que es ella quien se encarga de todas sus necesidades.

Menciona que su hijo, principal obligado, no se ha desentendido de sus obligaciones económicas hacia sus hijos, que sabe que le entrega dinero en mano a la madre de los mismos. Que por su propia situación económica, la Sra. Ñ. no puede abonar la cuota solicitada que es mayor a sus propios ingresos y que tampoco puede hacer algún ofrecimiento. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 29/10/2025 se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 5/12/2025. En dicho acto no es posible conciliar las pretensiones y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 29/10/2025 se agrega informe del ARCA, en fecha 3/11/2025 informe de ANSES y en fecha 12/2/2026 se agregan informes periciales sociales, de los que se corre traslado a las partes.

En fecha 6/3/2026 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 20/4/2026.

En fecha 27/4/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 7/5/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) Respecto de la obligación alimentaria de los abuelos y las abuelas, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del

parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.

No obstante ello, considero que estos criterios deben ser cotejadas, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Nestor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).-

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es

que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

II) Analizando las constancias de los autos conexos "Ñ.R.S. C/ S.J.M. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-02811-F-2025) surge que las partes en fecha 21/4/2025 arribaron a un acuerdo en mediación por el cual se estableció una cuota alimentaria mensual a cargo del progenitor, Sr. J.M.S., equivalente a 1 SMVM, habiendo sido homologado en fecha 29/9/2025.

Asimismo, se visualiza en dicho trámite que la progenitora denunció el incumplimiento de la cuota acordada en fecha 22/9/2025, que se lo intimó al allí demandado en fecha 29/9/2025 al cumplimiento de la prestación y que, atento la persistencia del incumplimiento, en fecha 11/2/2026 se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenaron medidas razonables.

Visualizando las constancias de la cuenta judicial N° 126749616 correspondiente a los autos "Ñ.R.S. C/ S.J.M. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-02811-F-2025) surge que en marzo/2026 el progenitor aportó la suma total de \$ 160.000 y que luego no se registran otros ingresos de dinero.

De la prueba documental y de los informes agregados en autos surge que la demandada es abuela paterna de los niños.

Del informe del ARCA agregado en fecha 29/10/2025 surge que "...la Sra. Ñ.N.B., DNI 1., no registra inscripción ante Arca o alta de actividad económica y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autonomos, monotributista o trabajador de casas particulares". Asimismo, se extrae de dicho informe que la Sra. Ñ. nació en fecha 7/10/1964 (61 años).

Del informe de ANSES agregado en fecha 3/11/2025 surge que "...Ñ.N.B. se encuentra percibiendo una jubilación de \$ 456.346,23". Dicha información condice con el recibo de haberes acompañado como documental por la demanda, del que se extrae que en septiembre/2025 percibió una jubilación neta de \$ 449.216,94.

De la prueba pericial social efectuada a la Sra. Ñ., agregada en fecha 12/2/2026, surge que la misma vive con sus hijos T.J.L., de 19 años, E.E.S., de 13 años, E.Ñ., de 10 años

e I.E.S., de 7 años. Que el grupo familiar habita en una vivienda propia hace trece años. Que la casa es de material y que cuenta con tres dormitorios, cocina-comedor y baño. Que posee los servicios de electricidad y agua, que no se ha instalado el servicio de gas debido al alto costo que significa. Que la Sra. Ñ. no tiene trabajo que le provea de ingresos económicos. Que percibe la AUH por sus tres hijos menores, lo que representa una suma aproximada de \$ 400.000. Que su hijo T. realiza trabajos informales ocasionalmente, con ingresos bajos e inestables y que desea inscribirse en la escuela de policía provincial. Que el progenitor de T. aporta prestación alimentaria al hijo directamente. Que ninguno de los integrantes de la familia posee obra social. Que el niño I. padece una situación compleja de salud como es el no control de la orina, especialmente durante la noche. Que hace varios años que manifiesta esta dificultad, generando que el establecimiento escolar haya citado a la madre por este tema. Que la progenitora realizó controles con un médico pediatra y que habría descartado enfermedades físicas, por lo cual estima que se trataría de un problema nervioso o psicológico. Que no ha podido hacer ninguna consulta y que tampoco posee recursos para afrontar dicha necesidad. Que la Sra. Ñ. refiere que padece de problemas físicos: columna desviada, hernias de disco, lo que limita su capacidad laboral. Que anteriormente se desempeñaba como cuidadora de adultos-mayores y de su padre, quien falleció hace un año. Que su hijo E. asiste a primer año del colegio secundario N° 1 y que I. asiste a 2do grado de la escuela N° 323. Que la Sra. Ñ. refiere que está separada del Sr. S. hace aproximadamente cuatro años. Que comenta que durante la convivencia, el demandado se desempeñaba como albañil en esta ciudad y en Neuquén y que de los ingresos económicos que percibía una gran parte eran destinados al consumo de drogas. Que refiere que los hijos antes concurrían a la casa del progenitor pero que allí habrían acontecido hechos de violencia por lo cual no quiso que continuaran asistiendo. Que en cuanto a la prestación alimentaria, expresa que recibía aportes irregulares y montos diferentes. Que los recursos que ella obtiene son mínimos para cubrir las principales necesidades. Que sostiene que sus hijos no pueden acceder a alimentos de calidad, variados o necesarios para su desarrollo como podría ser la fruta o yogures. Que para cubrir los gastos de vestimenta asiste a lugares donde realizan donaciones. Concluye el informe en que: "La situación económica de esta familia es de indigencia, dado que los ingresos estables que percibe la madre provienen de un subsidio del Estado Nacional. Otros son irregulares e inestables. Las condiciones habitacionales son óptimas, aunque hace años que no ha podido adquirir el servicio de gas, cuando la red pasa por enfrente

de la casa. Desea poder cubrir todas las necesidades de sus hijos, con alimentación correcta y saludable, puedan asistir a actividades extraescolares, como también cubrir el tratamiento de su hijo menor con el problema que padece. Dada los conflictos entre progenitores, la comunicación que antes era esporádica del padre con los hijos, se ha interrumpido, también con la abuela paterna. Ambos aportan diferentes asistencias al grupo familiar hasta que se interrumpió sostiene la madre".

De la prueba pericial social efectuada a la Sra. Ñ., agregada en fecha 12/2/2026, surge que la misma convive con sus hijos J.M.S., de 32 años, Y.J.S., de 28 años y P.G.S., de 22 años. Que la familia habita en una vivienda que en parte es de material y en parte es precaria. Que la madre posee la titularidad del terreno que anteriormente era fiscal. Que ha construido una casa compuesta por cocina-comedor, baño y dormitorio de material, pisos de cerámico, techo chapa zinc con machimbrado. Que pegada a la misma existe otro dormitorio construido con cantoneras, de pared, techo de chapa zinc y alisados. Que cuenta con los servicios de electricidad y agua de red. Que no ha podido instalar el servicio de gas. Que en el terreno de al lado reside un hijo de la Sra. Ñ. con su grupo familiar. Que la señora percibe su jubilación como ama de casa. Que manifiesta que su ingreso de bolsillo en el momento es de \$ 300.000 dado que adquirió cinco prestamos (Credi-Pago, Credil. Banco Nación, GolCrear) por un monto aproximado de \$170,000(ciento setenta mil pesos) mensuales. Que su hijo G. percibe una pensión asistencial por discapacidad por un monto de \$ 411.507 mensuales. Que su hijo J.M. trabaja como albañil en la ciudad de Neuquén y también en General Roca. Que no percibe sus ingresos con recibo de sueldo y que depende de que lo llamen para tener trabajo. Que en algunas ocasiones reside en Neuquén capital y que luego regresa a convivir con su madre. Que anteriormente tenía su propia vivienda en el mismo barrio, pero que se la quemaron. Que la Sra. Ñ. exhibe un certificado médico expedido por la Dra. Evangelina Bozich quien certifica que la misma padece de Diabetes tipo 2, hipertensión crónica, asma y artrosis, lo que hace que necesite medicación permanente. Que dicho estado de salud la limita en sus capacidades laborales. Que realiza tareas domésticas con la ayuda de su hijo G.. Que ella es beneficiaria de la obra social PAMI. Que su hijo G., quien padece de Síndrome de Down, asiste a ella diariamente y especialmente en aquellas actividades más pesadas. Que hace un tiempo atrás debió sacar prestamos para poder hacerse análisis y estudios dada su situación de salud, teniendo dichas deudas para varios meses mas. Que refiere que como abuela paterna estuvo siempre presente. Que habría asistido a sus nietos en muchas oportunidades,

especialmente cuando compartía con ellos en su casa los fines de semana porque existía un régimen de comunicación informal. Que expresa que su hijo, el padre de los niños, aportaba todos los viernes la prestación alimentaria para aquéllos con dinero en mano. Que estima que algunas veces era una suma aproximada de \$ 120.000 por semana. Que en algunas ocasiones ella le prestaba dinero al mismo para cubrir dicha responsabilidad y que después se la devolvía. Que desconoce cuáles fueron los hechos acontecidos en la pareja por la cual la comunicación se interrumpió al igual que el contacto que tenía con los nietos. Que el tío paterno, F., asistiría a la casa de la Sra. Ñ. y visita a sus sobrinos. Que comenta que existió un período en que su hijo no tenía trabajo y que quizás ello habría afectado dicha prestación alimentaria, pero afirma que siempre cumplió. Concluye el informe en que: "Las condiciones de vida de esta familia son de pobreza, dado que dependen de subsidios del Estado Nacional, como principal ingreso para cubrir las necesidades de la madre y su hijo con discapacidad. La presencia de dos adultos con capacidad, determina la incorporación de otros ingresos que son generalmente irregulares e inestables. La situación habitacional también reviste las mismas características de pobreza, dado que cuenta con un solo dormitorio en buenas condiciones y otro precario. La situación de salud de la abuela paterna es compleja dada las múltiples enfermedades crónicas que posee, la baja capacidad laboral y también afecta las actividades diarias, requiriendo asistencia de su hijo G.. Los préstamos adquiridos tenían como fin cubrir estudios médicos que la obra social no le reconocía y por el ello su ingreso se ve afectado en este momento".

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que la Sra. Ñ. vive con sus cuatro hijos. Que sus ingresos provienen de los salarios que percibe por sus hijos. Que el grupo familiar reside en una vivienda que consta de cocina comedor, dos habitaciones y un baño. Que a la Sra. Ñ. no le alcanza con sus ingresos, que no recibe ayuda del progenitor ni de su familia, ni económicamente ni en las tareas de cuidado. Que a los niños los lleva a la escuela su madre o su hermano mayor.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que la Sra. Ñ. vive con su hijo menor de 22 años de edad, quien padece de Síndrome de Down. Que percibe una jubilación y una pensión por su hijo con discapacidad. Que la señora presenta problemas de salud, que tiene problemas de presión, diabetes y artrosis. Que toma medicación para todo eso. Que no puede trabajar. Que presenta dificultades económicas, que las

enfrenta con la jubilación y pensión. Que solicita ayuda a la asistente social cuando no le alcanza. Que viven en una casa con cocina, dos habitaciones y un baño. Que no tiene contacto con la Sra. Ñ.. Que el Sr. J.M.S. tenía trabajo estable pero que lo perdió, que ahora se encuentra haciendo chanchas.

III) La situación planteada es sumamente compleja, pues si bien resultan evidentes las necesidades que tienen E. e I., quienes se encuentran al cuidado exclusivo de su madre, también surge palmaria la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la abuela paterna.

En este punto cabe señalar que tanto la actora como la demandada son mujeres que se encuentran en estado de vulnerabilidad socioeconómico, por lo que en este caso resulta ineludible premisa la intervención y resolución de las situaciones con "perspectiva de género".

En este último aspecto, se debe destacar que resulta una realidad insoslayable el hecho de que las mujeres siguen enfrentando dificultades especiales para acceder a la justicia, como tabúes, prejuicios, estereotipos y huecos legales, por lo que los jueces y magistrados estamos llamados a resolver los casos con perspectiva de género. Estos obstáculos representan en su conjunto un acto de discriminación que viola la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales, y anula los derechos al debido proceso, a un juicio justo, a la igualdad ante tribunales y a la representación legal. En este aspecto, por ejemplo la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México al detallar cuáles son las barreras que enfrentan las mujeres en particular al tratar de acceder a la justicia, agrega que entre ellas figuran miedo, vergüenza, discriminación y roles estereotipados de las mujeres como cuidadoras y los hombres como proveedores, y que dicha situación afecta especialmente a víctimas de violencia de género, mujeres indígenas, en contexto de migración, refugiadas y solicitantes de asilo, mujeres con discapacidad, de edad avanzada y en situación de pobreza. Por tal razón los jueces y juezas están obligados a aplicar los principios de igualdad y no discriminación.

En el plano de las decisiones judiciales resulta insoslayable velar por el derecho de acceso a la justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales, el acceso a la jurisdicción, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a un juicio imparcial como elementos fundamentales de la protección de los derechos

humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos pronunciamientos ha remarcado que adoptar una perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, tomar en cuenta "los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres", lo que se traduce en el deber de los jueces de analizar la violencia ejercida contra la mujer, partiendo del hecho de que, en ciertos contextos, entre hombres y mujeres existen estereotipos de género que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia de forma igualitaria. (Corte IDH, Caso González y otras -"Campo Algodonero"- Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 451).

En el reciente fallo del STJ de Río Negro de fecha 12/8/2024, "Plugel c/García s/ Compensación Económica" (Expte. BA-26854-F-0000) se dijo "...Está fuera de toda discusión es una herramienta metodológica de uso imperativo y guarda relación con múltiples compromisos asumidos por el Estado Argentino mediante la suscripción de tratados internacionales".

Se ha dicho "... resulta imprescindible que tanto en la aplicación de la normativa como en la apreciación de la prueba se utilice como estrategia analítica la perspectiva de género en cumplimiento de la manda constitucional y convencional (...) Es cierto que no es sencilla la tarea de constatar la existencia de desequilibrio causado en la vida familiar, pero para ello es indispensable analizar el contexto estructural en el cual se desarrollan las relaciones entre géneros..." (Marisa Herrera- Natalia de la Torre, Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, Comentado y anotado con perspectiva de género, Tomo 3, Editores del Sur, CABA, 2022, pag.347)

Es así que la ineludible mirada a través de la perspectiva de género es aplicable para ambas partes, más sin perjuicio de ello, es necesario analizar la situación concreta en que se encuentra la demandada, abuela paterna, quien además de ser mujer y adulta mayor con problemas de salud, tiene a su cargo un hijo con discapacidad, de quien resulta ser obligada principal de su manutención.

Así, surge de la prueba documental acompañada por la Sra. Ñ. que la misma presenta un diagnóstico de "Artrosis de columna, cadera y rodilla. Diabetes tipo II. Asma bronquial", por lo que debe tomar distintas medicaciones diariamente. Asimismo, de la

prueba que obra en autos surge que la Sra. ha tenido que afrontar grandes gastos a los fines de realizarse estudios médicos y que para ello debió acceder a créditos, por lo que hasta la fecha se encuentra endeudada. Que si bien cuenta con la cobertura de la obra social PAMI, esta no cubre la totalidad de los estudios, medicaciones y tratamientos que requiere.

Es así que su situación de salud conlleva grandes gastos y surge evidente que no cuenta con grandes ingresos, sino que los mismos provienen de una jubilación mínima y de la pensión por discapacidad de uno de sus hijos, G., quien nació con Síndrome de Down.

Como ya se dijo, la demandada es una adulta mayor (61 años), presenta problemas de salud, percibe una jubilación mínima y se encuentra limitada para generar nuevos recursos y/o ingresos. La aquí demandada se encuentra amparada por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, que entró en vigencia el 13/1/2017, a la que Argentina adhirió. La Convención enumera una serie de derechos protegidos "atendiendo significativamente a la problemática de la dignidad e integridad de las personas mayores de edad. Consagra el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, al derecho a la vida y a la dignidad en la vejez..." (Dabove, María Isolina, Derechos humanos de las personas mayores, Ed. Astrea, Bs. As. 2017, pag. 25).

Asimismo, su hijo G. de 22 años presenta Síndrome de Down, por lo que se encuentra amparado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Es así que establecer una cuota alimentaria a cargo de la Sra. Ñ., quien se encuentra limitada en sus recursos, también implica un detrimento a los derechos de su hijo, de quien resulta ser obligada principal. En relación al derecho alimentario, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el art. 28, apartado 1: "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad...".

Es así que cotejando las realidades de ambas partes surge que la demandada no se encuentra en mejores posibilidades económicas que la actora, de hecho surge palmaria su precaria situación económica, sumado a los distintos padecimientos de salud y a que tiene bajo su cargo a un hijo en

condición de discapacidad de 22 años, siendo evidente que no cuenta con los recursos suficientes para su propia subsistencia. En este punto cabe señalar el decisorio de fecha 15/4/2025 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Bariloche, en el contexto de un proceso de alimentos contra una abuela paterna, en el que se dijo: "...La demandada tiene un hijo adolescente a cargo en recuperación oncológica, es viuda y por lo tanto es la única responsable de ese hijo. Percibe pensión y ha trabajado como empleada de casas particulares. Ante ese cuadro y como bien sostuvo la Dra. De Rosa, está claro que su situación es peor que la de la actora. Para que proceda la acción, la demandada debe mínimamente disponer de medios que superen la atención de sus propias necesidades elementales y las de quienes tiene a su cargo, ya que nadie puede estar jurídicamente obligado a desatender su propia subsistencia o pasar privaciones para cubrir la de otro familiar". (BA-00883-F-2024 - N.S.K.C.R.A.M.A. S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACION DE PARENTESCO)

En virtud de las consideraciones vertidas, ponderando las circunstancias antes apuntadas, considero que no están dadas las condiciones para fijar una cuota alimentaria a cargo de la Sra. Ñ., por lo que se rechazará la demanda interpuesta. En este punto cabe señalar lo dictaminado por la Cámara de Apelaciones Civil de la ciudad de General Roca en los autos "P.C.C. C/ V.M.C.S. S/ ALIMENTOS (ABUELO)", (RO-27022-F-0000) (D-2RO-7512-F2022) en relación a impulsar el trámite contra el progenitor, obligado principal.

En relación a la carga de las costas, atento lo resuelto, me alejo del principio general en materia de alimentos y determino que las costas serán por su orden (art. 121 CPF).

Por todo lo expuesto,

FALLO: I) Rechazando la demanda interpuesta por la Sra. R.S.Ñ., DNI 3.. Costas por su orden.

II) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Ana Streindenberger en la suma equivalente a 7 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad,

eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

III) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia